



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Demandantes	Doraly Agudelo Rojas y Jackson Américo Palacio Córdoba
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00094 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 105 de 2023
Temas y Subtemas	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – Mutuo Acuerdo
Decisión	Decreta la Cesación de los Efectos Civiles Matrimonio Religioso – Mutuo Acuerdo

Doraly Agudelo Rojas identificada con C.C. 32.258.652 y Jackson Américo Palacio Córdoba identificado con C.C. 8.432.436 mayores de edad, domiciliados en Medellín, por intermedio de apoderada judicial presentan demanda tendiente a obtener la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, de mutuo acuerdo, trámite consagrado en la causal No 9 del Art. 154 del C. C., modificado por el Art. 4 de la Ley 25 de 1995, fundados en los siguientes

HECHOS

Los solicitantes contrajeron matrimonio por el rito católico el día 13 del mes de agosto de 2011 en la parroquia Nuestra Señora del Sagrado Corazón de Medellín. Dentro del matrimonio no hubo descendencia. Por mutuo consentimiento los cónyuges han decidido solicitar la cesación de los efectos civiles de su vínculo matrimonial y de común



acuerdo, disolviendo así la sociedad conyugal. El pasado 10 de diciembre de 2022 los cónyuges Palacio y Agudelo celebraron acuerdo sobre régimen de convivencia y alimentos. La sociedad conyugal carece de bienes.

PRETENSIONES

Que mediante sentencia ejecutoriada se declare la cesión de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores Doraly Agudelo Rojas identificada con C.C. 32.258.652 y Jackson Américo Palacio Córdoba identificado con C.C. 8.432.436, por causal de mutuo acuerdo. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo. Aceptar los términos y condiciones acordados por los cónyuges el pasado 10 de diciembre de 2022 sobre su residencia y alimentos y disponer la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento, así como en el registro civil de matrimonio, además ordenar la expedición de copias de la sentencia a los solicitantes.

CONSIDERACIONES

Admitida la presente demanda mediante auto interlocutorio No. 309 del día 17 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del Art. 6° de la Ley 25 de 1992, se dispuso impartir el trámite establecido por la Ley para los procesos de JURISCCIÓN VOLUNTARIA, en virtud de lo consagrado en el Art. 579 del C. G. del P., y tener en su valor probatorio los documentos aportados a la presente solicitud, conforme lo disponen los Arts. 84 y 85 ejusdem, por ser estos acordes con los lineamientos exigidos. Es procedente entonces, entrar a resolver el presente asunto, previas las siguientes consideraciones:

La ley 1564 de 2012, en su Art. 77 numeral 10, sujeta al trámite de jurisdicción voluntaria la presente demanda, en desarrollo de la preceptiva constitucional:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia”



Visto lo anterior, el trámite referido al divorcio se ajusta al Art. 579 de la citada Ley, encontrándose este asunto excluido de lo dispuesto en los numerales 1 al 8 del Art. 577 ibídem.

Colofón a lo anterior, es dable para el presente encargo, dar una aplicación analógica al mismo, de conformidad con el Art. 388 de la Ley 1564 de 2012, referida a los procesos verbales de divorcio en el que se preceptúa:

El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”

Aunado a lo anterior, es pertinente tener en cuenta el numeral 2° del Art. 278 de la citada Ley:

...En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que es clara la pretensión de los solicitantes por la prueba aportada y considerando el consentimiento mutuo de los cónyuges Doraly Agudelo y Jackson Américo Palacio Córdoba, se adelantará por el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA el presente trámite, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios, siendo pues el derrotero señalado, el ajustable a la solicitud incoada por los cónyuges, sostenido en la prueba contundente que se aporta al presente plenario.

En cuanto a los presupuestos procesales sin los cuales no tendría validez el presente asunto, tenemos que, en razón a la naturaleza del asunto, consagrada en el Art. 21 numeral 15 de la Ley 1564 de 2012 y al domicilio de los solicitantes, acorde con las reglas generales de competencia (Art. 28, numeral 13, literal c) ídem, es este Despacho el competente.

Concurren los solicitantes a través de apoderada judicial, ostentando ambos la mayoría de edad, a saber, Doraly Agudelo Rojas identificada con C.C. 32.258.652 y Jackson Américo Palacio Córdoba identificado con C.C. 8.432.436, y de ello se presume que gozan de capacidad para disponer de sus derechos y contraer obligaciones. El libelo demandatorio en general cumplió con las exigencias del Art. 82 y subsiguientes del C. G. del P., y los especiales de la Ley 25/92.



La legitimación en la causa queda establecida con la copia auténtica que se aporta del Registro Civil de Matrimonio expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la Notaría 8ª de Medellín, en su indicativo serial 7850999.

EL ACUERDO

Las obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges serán conforme lo acordaron: no convivirán, teniendo cada uno residencia y domicilios separados. Acuerdan también que cada uno velará por su subsistencia y por lo tanto ninguno de ellos suministrará alimentos al otro.

De tal forma, se llenan satisfactoriamente las exigencias legales, por lo que al Despacho no le corresponde entrar en averiguaciones internas sobre los móviles determinantes de la decisión de CESACION en respeto y cumplimiento de los derechos inviolables de la familia, consagrados en el Art. 42 de la Constitución Política:

“LA HONRA, LA DIGNIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA FAMILIA. Pues la causal sobre la cual se apoya la pretensión es el mutuo acuerdo, consagrado en la Ley 25 de 1992”

Solo resta impartir aprobación a los efectos conforme se acordó por los divorciados. El divorcio, refiere a la recuperación del estado civil de solteros de quienes estuvieron unidos en matrimonio, la definición de la vida en común, la disolución de la sociedad conyugal y la dación o no de alimentos entre los cónyuges.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO llevado a cabo entre los señores DORALY AGUDELO ROJAS IDENTIFICADA CON C.C. 32.258.652 Y JACKSON AMÉRICO PALACIO CÓRDOBA IDENTIFICADO CON C.C. 8.432.436, del matrimonio contraído por el rito católico, el día 13 del mes de agosto de 2011 en la parroquia Nuestra Señora del Sagrado Corazón de Medellín, el cual fue registrado en la Notaría 8ª de Medellín – Ant.

Sentencia N° 105

Demandantes: Doraly Agudelo Rojas y Jackson Américo Palacio Córdoba
Radicado 05.001.31.10.007.2023.00094.00



SEGUNDO: Aprobar el ACUERDO celebrado entre los divorciados respecto a las obligaciones personales y patrimoniales entre ellos.

TERCERO: Para los efectos de los Arts. 5, 10, 11 y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Arts. 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970, esta sentencia será inscrita en el libro de matrimonios de la Notaría 8ª de Medellín – Ant., en el libro de varios y en los correspondientes folios de nacimiento de los divorciados.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el Art. 1820 del Código Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
Jueza

AM

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0380b5998e6311dfcc5de007b9df0fdf7576df8253ef5da1404e4ad0be8545**

Documento generado en 03/05/2023 12:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia N° 105
Demandantes: Doraly Agudelo Rojas y Jackson Américo Palacio Córdoba
Radicado 05.001.31.10.007.2023.00094.00